Nº036/2025 **VALPARAISO, 17 de marzo de 2025**

Señores
Nueva Normativa
Servicio Nacional de Aduanas
PRESENTE:

De nuestra consideración:

Junto con saludarlos, a continuación, la Cámara Aduanera de Chile, en su calidad de asociación gremial nacional de agentes de aduana, formula sus comentarios y propuestas con la finalidad de contribuir con el Servicio Nacional de Aduanas al perfeccionamiento del "Proyecto de resolución -con sus anexos – que modifica la Resolución Nº718/2020 del DNA", puesto en conocimiento público, a ese fin, en el portal web del Servicio:

La Resolución Nº718, de 19.02.2020, referida, que se plantea modificar, establece la normativa sujeta al principio de legalidad que regula el procedimiento para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas respecto de todas las personas naturales y jurídicas sujetas a ella, por lo que su actualización merece un detallado análisis.

En ese contexto, nuestras propuestas y comentarios son los siguientes:

I. A las modificaciones contenidas en el proyecto de resolución anticipada:

1) Modificación al artículo 1°:

Teniendo la Ley 19.880 el carácter de norma supletoria en los procedimientos administrativos, así como el carácter de Ley de Bases de dichos procedimientos, se propone sustituir el texto del inciso primero contenido en el proyecto por el siguiente:

> "En lo no previsto en la presente resolución, se aplicarán íntegramente las normas de la Ley 19.880".

Se estima que dicha fórmula se ajusta al sentido y finalidad de la ley citada, otorgando mayor certeza jurídica, y evita dejar a la interpretación lo que debe entenderse por "*compatibles con la naturaleza de este procedimiento*".

O "Higgins 1266, Valparaíso - (56) (32) 2555300- contacto@caduanera.cl
Miembro de la Asociación Internacional de Agentes Profesionales de Aduana - ASAPRA
www.cadch.cl
(32) 2555 300

2) Modificación al artículo 3°:

Se sugiere reemplazar la frase final "*...debiendo dejarse constancia de su recepción.*", por la siguiente:

> "*...siendo obligación de la Aduana respectiva, otorgar comprobante de recibo de los documentos, dentro del día hábil inmediatamente siguiente a la fecha de su presentación*".

Lo anterior entregará certeza a los administrados de que sus solicitudes han sido recibidas por el Servicio, fijando además la obligación de los funcionarios del Servicio de otorgar recibo oportuno de las solicitudes que reciban.

3) Modificación al artículo 20.

Si bien se estima que la modificación va en el sentido correcto, parece útil y ajustado a los principios de eficiencia y eficacia previstos en la Ley 18.575, así como a las instrucciones contenidas en los Oficios Circulares N° 60, de 24.03.2023 y N° 138, de 05.07.2023, sería útil especificar en qué casos el Director Regional o Administrador de Aduana pueden ejercer la facultad de concluir procedimientos en su primera fase, pudiendo considerarse dentro de dichas causales las siguientes:

a) Cuando el simple análisis de los hechos determine que la infracción o incumplimiento es inexistente.

b) Cuando la responsabilidad recae en un tercero y no el designado como infractor.

c) Cuando los hechos sean sólo constitutivos de infracción reglamentaria y/o que no conlleven un compromiso grave de responsabilidad el Agente de Aduanas en su carácter de tal.

d) Cuando se produzca el decaimiento del procedimiento administrativo, estableciendo un plazo y condiciones para que se configure esta causal.

e) Cuando el ejercicio de la facultad disciplinaria se encuentre prescrito de conformidad con el artículo 202 bis de la Ordenanza de Aduanas.

Lo anterior, sin perjuicio del control jerárquico que ejercerá la Dirección Nacional del Servicio.

O "Higgins 1266, Valparaíso - (56) (32) 2555300- contacto@caduanera.cl
Miembro de la Asociación Internacional de Agentes Profesionales de Aduana - ASAPRA
www.cadch.cl
(32) 2555 300

4) Modificación al artículo 22.

Con respecto a esta modificación, es necesario el ejercicio de la facultad interpretativa de la Sra. Directora Nacional a fin de precisar el sentido de lo que establece el artículo 202 bis de la Ordenanza de Aduanas, específicamente en la frase: "*La comisión de un nuevo incumplimiento, dentro del mismo ejercicio comercial, hará perder el tiempo de la prescripción transcurrido*".

Con relación a lo anterior, el uso de la expresión "*ejercicio comercial*" corresponde más bien a una fórmula textual utilizada en el ámbito tributario interno que a una expresión utilizada en el ámbito aduanero, lo que induce a error o a confusión en su interpretación o aplicación.

En tales términos, sería útil precisar el alcance de la expresión "ejercicio comercial" con la finalidad de otorgar un mayor grado de certeza en la contabilización del plazo de prescripción comprendido en el artículo 202 bis de la Ordenanza, evitando errores interpretativos o la necesidad de su revisión en otras instancias.

5) Modificación al Anexo A de la actual Res. Ex. 718/2020.

a) Inclusión de nuevas causales de conductas tipificadas como "Infracciones menos grave", "Infracciones graves" e "Infracciones muy graves".

En el Anexo A de la Res. Ex. 718/2020, se incorpora en las tres categorías citadas una misma conducta:

"*Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida*".

Lo anterior, sin especificar la norma legal, reglamento o instrucción que podría ser objeto de la infracción.

Al tratarse de una norma de carácter penal, sancionatoria, la redacción de la norma propuesta afecta el principio de tipicidad que debe respetar las normas de esa especie,

O "Higgins 1266, Valparaíso - (56) (32) 2555300- contacto@caduanera.cl
Miembro de la Asociación Internacional de Agentes Profesionales de Aduana - ASAPRA
www.cadch.cl
(32) 2555 300

pues dejaría a criterio del funcionario calificar cuándo una infracción simplemente reglamentaria o contravención podría constituir un compromiso de responsabilidad en los términos dispuestos en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas y, además, determinar según su mismo criterio, la mayor o menor gravedad de la conducta reprochada.

Por otra parte, siempre en el ámbito de la tipicidad, no se ajusta a ese principio describir una misma conducta y atribuirle efectos jurídicos distintos, al extremo de que un mismo hecho puede ser calificado como simple infracción o contravención por un funcionario, mientras que otro lo podrá calificar de menos grave o muy grave según su apreciación, dejando a los administrados en situación de incertidumbre y a merced de criterios individuales.

En este contexto, la modificación propuesta excede con mucho el marco que fijaron los Oficios Circulares N° 358, de 25.11.2009, 348 de 27.12.2012 y 155 de 17.05.2012, en los que se fijó un límite razonable entre lo que debe entenderse por compromiso de responsabilidad en los términos que comprende el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas, y las contravenciones u otras infracciones de menor entidad descritas en el Libro III de ese cuerpo legal o en otras instrucciones reglamentarias.

En los términos que propone la modificación sometida a publicación anticipada, hasta la más irrelevante de las infracciones que se cometan en un despacho aduanero podrán subsumirse en la categoría de infracciones menos graves, graves o muy graves, pasando por alto el principio de trascendencia y/o de proporcionalidad, tal como ha ocurrido en algunos casos, en que errores en la clasificación arancelaria han sido elevados a la categoría de conductas sancionables conforme al artículo 202.

Tomando como referencia el ejemplo precedente, la modificación propuesta podría estimarse como inconsistente o incluso contradictoria con la causal N° 15 de la categoría de "Infracciones Graves" que tipifica como tal la confección incorrecta de las declaraciones en forma reiterada, precisando en qué casos se incurre en esa conducta. En este sentido, la redacción del texto propuesto no es consistente con dicha causal si se considera que un error de clasificación podría ser considerado "muy grave" por un funcionario y, simultáneamente, no ser considerado ni siquiera en la categoría de "grave" si es que no se excede la reiteración exigida en la misma norma.

En tales términos, y sin perjuicio de los reparos de constitucionalidad y legalidad que merece la propuesta en análisis, los términos amplios de su redacción, sin fijarse límites ni otras consideraciones para su aplicación, determinan que debe ser excluida del borrador de modificación propuesto.

O "Higgins 1266, Valparaíso - (56) (32) 2555300- contacto@caduanera.cl
Miembro de la Asociación Internacional de Agentes Profesionales de Aduana - ASAPRA
www.cadch.cl
(32) 2555 300

b) Respecto de "no presentar la carpeta de despacho para la revisión documental dispuesta por el Servicio", se estima que dicha modificación va en el sentido correcto.

Sin embargo, tratándose de incumplimientos aislados, que además no producen más consecuencias que una infracción a una medida de orden, y estando además sujeto el despachador a la obligación de conservar la carpeta por cinco años, se estima que esta conducta debiese ser sancionada sólo a título de infracción reglamentaria, tal como lo establecen los Capítulos III, numeral 11.3 y IV numeral 9, ambos del Compendio de Normas Aduaneras, relegándose el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria sólo al caso en que se verifique "reiteración" de la conducta, fijando parámetros cuantitativos para la determinación de aquella.

En tales términos, se sugiere eliminar del Anexo A la conducta descrita o, en subsidio, sancionarla sólo en la hipótesis de reiteración, fijando parámetros objetivos para dicha calificación.

II.- <u>Modificaciones que se proponen sobre otras materias</u>:

6) Encontrándose sometido a revisión el proyecto de modificación de la Res. Ex. N° 718/220, se considera oportuno incluir otras modificaciones a ese texto incluyendo, entre otras, las siguientes:

a) Incorporar en la Resolución N° 718/2020, de manera expresa, las formas de término del procedimiento, incluyendo entre ellas la prescripción y el decaimiento del procedimiento administrativo, así como los recursos que comprende el procedimiento, la autoridad facultada para resolverlos, y plazo máximo para su resolución, medida que también contribuirá a otorgar un mayor grado de certeza a los administrados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la aplicación supletoria de la Ley 19.880 comprende causales de conclusión del procedimiento administrativo, así como recursos y plazos, tratándose de un procedimiento de naturaleza especial, es conveniente establecer con la mayor claridad y precisión posible, tanto las normas destinadas a la ritualidad de aquél, como aquellas que aseguran el debido y oportuno derecho de los interesados en el contexto de un debido proceso administrativo, estimándose que el señalamiento de los

O "Higgins 1266, Valparaíso - (56) (32) 2555300- contacto@caduanera.cl
Miembro de la Asociación Internacional de Agentes Profesionales de Aduana - ASAPRA
www.cadch.cl
(32) 2555 300

recursos y plazos contribuye a un mejor resguardo de esa garantía y del derecho a defensa consagrado en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

b. Incorporar en los "**Criterios de Aplicación de las Medidas Disciplinarias**" comprendidos en los Anexos de la Res. 718/2020, la "**eximente**" de responsabilidad, causal que no existe actualmente, comprendiendo la norma únicamente circunstancias "atenuantes" y "agravantes".

Con relación a este punto, se considera razonable y útil eximir de sanción a los Agentes de Aduana que se "autodenuncien" antes de cualquier acto de fiscalización, medida que incentivaría el auto cumplimiento y la colaboración efectiva entre los Agentes de Aduana y el Servicio. Lo anterior, salvo que se trate de conductas que constituyan un perjuicio efectivo y grave para el Fisco o para el ejercicio de las facultades que la ley le asigna al Servicio.

En subsidio de lo anterior, tomando como referencia las "**infracciones menos graves**" descritas en el Anexo A de la Resolución N° 718, no se advierte impedimento para eximir de responsabilidad al infractor que se **autodenuncia** por incurrir en alguna de las conductas que se describen en esa categoría, con la sola exigencia de que ese autodenuncio tenga lugar antes de cualquier acto de fiscalización, tal como lo contempla el artículo 177 de la Ordenanza de Aduanas.

En lo que respecta a las "atenuantes", se estima que contribuye al auto cumplimiento incluir en esa categoría el "autodenuncio", **asignándole el efecto de reducir en un grado la calificación jurídica de la conducta**. Así, una conducta que se califique como muy grave, podría rebajarse a la categoría de "grave" si es que el infractor se auto denuncia antes de cualquier acto de fiscalización. De igual modo, una conducta calificada como grave podría calificarse como menos grave concurriendo el referido autodenuncio. Finalmente, una conducta menos grave, podría rebajarse al grado de amonestación escrita o verbal según la entidad del incumplimiento, sanciones que el artículo 202 de la Ordenanza contempla pero que la Resolución Ex. N° 718/2020 no regula.

Lo anterior se ajustaría a los principios y reglas que se aplican en el ejercicio del ius puniendi estatal, no observándose obstáculo para aplicar al autodenuncio

O "Higgins 1266, Valparaíso - (56) (32) 2555300- contacto@caduanera.cl
Miembro de la Asociación Internacional de Agentes Profesionales de Aduana - ASAPRA
www.cadch.cl
(32) 2555 300

del efecto de "eximir" de responsabilidad y/o de atenuar en concreto de la calificación jurídica de los hechos.

c) Incorporar en la Resolución Ex. N° 718/2020, una mayor precisión respecto de las funciones que la caben al Jefe del Departamento de Fiscalización, excluyendo expresamente la facultad de resolver recursos ejercidos por los interesados, facultad que debiera recaer, en forma exclusiva, en el Director Regional o Administrador. En este sentido, el carácter de "instructor" del procedimiento que se le asigna al Jefe del Departamento de Fiscalización en el artículo 2° de la Res. N°718/2020, no debiera confundirse con el rol que le cabe al Director Regional o Administrador, especialmente tratándose de materias de innegable relevancia como lo es el ejercicio de una facultad disciplinaria, siendo facultad de esa autoridad adoptar la decisión a que se refiere el artículo 10 de la citada resolución, lo que sugiere que debe ser esa misma autoridad la que se pronuncie acerca de los recursos que ejerzan los interesados.

   Así, no resulta ajustado a un principio de independencia y objetividad que un recurso de reposición sea revisado y resuelto por el "instructor" del procedimiento y que el recurso jerárquico sea resuelto por el Director Regional o Administrador. Lo razonable, en tal sentido, es que el recurso jerárquico sea revisado y resuelto por el Director del Servicio, medida que ofrece mayor independencia y objetividad en la decisión adoptada.

   Para efectos prácticos, se sugiere incluir en el artículo 14 de la Res. N°718/2020 una referencia expresa a los recursos que comprende el procedimiento, la autoridad facultada para resolverlos, y plazo máximo para su resolución, medida que también contribuirá a otorgar un mayor grado de certeza a los administrados.

CAMARA ADUANERA DE CHILE GERENTE * A. G. *

Sergio Cabezas Ferrari
Gerente General
CAMARA ADUANERA DE CHILE-A.G.

O "Higgins 1266, Valparaíso - (56) (32) 2555300- contacto@caduanera.cl
Miembro de la Asociación Internacional de Agentes Profesionales de Aduana - ASAPRA
www.cadch.cl
(32) 2555 300